



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/DOQ/0382/2020

Recomendación 081/2021

Caso Retraso injustificado en el pago de un seguro institucional por invalidez

Autoridades responsables: **Secretaría de Educación de Veracruz**

Víctima: **V1**

Derechos humanos violados: Derecho a la seguridad social

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
SITUACIÓN JURÍDICA	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS... 3	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	4
V. HECHOS PROBADOS	4
VI. OBSERVACIONES.....	5
VII. CONSIDERACIONES PREVIAS.....	6
VIII. DERECHOS VIOLADOS	7
DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL	7
IX. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS	11
X. PRECEDENTES.....	13
XI. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	13
XII. RECOMENDACIÓN N° 081/2021	14

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los seis días de diciembre de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 081/2021**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ (SEV)**, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El seis de marzo del año dos mil veinte se recibió en la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo un escrito signado por V1¹, en el que manifiesta hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, señalando a la Secretaría de Educación de Veracruz y Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, refiriendo lo siguiente:

“[...] Solicito su intervención ya que es mi deseo interponer formal queja en contra de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación y Finanzas del Estado de Veracruz por la falta de pago de mi seguro institucional por invalidez, por lo que a continuación narro los hechos por los cuales interpongo queja.

En fecha siete de mayo del año dos mil diecinueve a través de mi sindicato SITEV solicité el pago de mi seguro de incapacidad por invalidez, ya que cuento con un diagnóstico de pérdida de la vista en un 75% y quiste cerebral, por lo cual fue al personal de mi sindicato al que le di mis documentos y ellos comenzaron a realizar los trámites correspondientes.

Hasta la fecha no he recibido ningún pago. Incluso he realizado diversas peticiones por escrito, dirigido en un primer momento al Presidente de la Republica con copia de conocimiento a diversas autoridades, entre ellas el área de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Estado sin que a la fecha tenga una respuesta favorable a mi petición. Cada vez que acudo a preguntar los avances de mi caso o las fechas probables de pago no me dan una respuesta o me dan largas al pago, por lo que es mi deseo iniciar formal queja en contra de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, por la omisión de los pagos de mi seguro institucional pese a que he cumplido los requisitos que solicita la Secretaría, esto ha afectado mi vida personal, ya que derivado a mi enfermedad no puedo seguir laborando y soy el sustento de mi familia. Con esta omisión por parte de la Secretaría de Educación y la Secretaría de Finanzas del Estado por cuanto hace a la falta de pago considero que violentan mis derechos humanos a recibir el pago correspondiente. Por lo cual reitero mi deseo de iniciar formal queja en contra de estas autoridades y quienes resulten responsables [...]” [sic].

- Anexos: Escrito de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve dirigido al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos informando sobre la pérdida en su visión, recibido en esa misma fecha por el Departamento de Administración de Personal Estatal, Dirección de Recursos Humanos, Oficialía Mayor y Unidad de Acuerdos y Seguimientos de la Secretaría de Educación de Veracruz²; escrito de fecha cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve, dirigido al Secretario de Educación de Veracruz solicitando el pago de su seguro y describiendo las afectaciones en su salud, recibido por la Unidad de Acuerdos y Seguimientos de esa Secretaría el día cinco siguiente³; y Oficio número [...] de veinticinco de octubre del

¹ Fojas 2 y 3 del Expediente.

² Foja 10.

³ Foja 23.

año dos mil diecinueve, signado por el Secretario Particular del Secretario de Educación de Veracruz y dirigido a la Directora de Recursos Humanos, haciendo de su conocimiento lo informado por V1, respecto de su situación económica y de salud.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.
7. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.
8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, la competencia para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación se surte, en los siguientes términos:
 - a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos materia de la presente son actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que podrían ser constitutivos de violaciones al derecho a la seguridad social.
 - b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a a personal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y durante el trámite de la presente, se tuvo también a la Secretaría de Educación de Veracruz como probable autoridad responsable⁴, ambas autoridades de carácter estatal.
 - c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio veracruzano, específicamente en el municipio de Xalapa.

⁴ Oficio número CEDHV/IVG/467/2020 de fecha veintiuno de agosto del año dos mil veinte, recibido el veintisiete siguiente por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación de Veracruz.

- d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que, los hechos se suscitaron desde el doce de marzo del año dos mil diecinueve y la queja fue interpuesta el seis de marzo de dos mil veinte. Estos actos reclamados son de tracto sucesivo, pues la falta de pago reclamada no se consume en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento⁵ en tanto no se materialice el seguro institucional de invalidez al que tiene derecho V1.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició un procedimiento de investigación encaminado a recabar evidencias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

- 9.1 Establecer si la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y la Secretaría de Educación de Veracruz llevaron a cabo los trámites correspondientes —de acuerdo a su competencia— para pagar el seguro institucional por invalidez al que tiene derecho V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja de V1.
- Se requirieron informes a la Secretaría de Educación de Veracruz y Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

⁵ “**DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS**”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “**FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN**”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

11.1. La Secretaría de Educación de Veracruz no ha llevado a cabo todos los trámites administrativos para pagar en su totalidad el seguro al que tiene derecho V1⁶.

VI. OBSERVACIONES

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.⁷

13. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁸; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁹.

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁰.

⁶ Si bien al momento de interponer la queja el C. V1 señaló como autoridad responsable a la Secretaría de Finanzas y Planeación, durante la investigación de los hechos se acreditó que dicha Secretaría realizó a cabo los trámites administrativos de acuerdo a sus atribuciones.

⁷ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

16. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –*de naturaleza administrativa*– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

17. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detallará en la presente resolución, la Secretaría de Educación de Veracruz violó el derecho a la seguridad social de V1, al no llevar a cabo los trámites correspondientes para otorgarle de forma íntegra el Seguro Institucional al que tiene derecho, situación que ha perdurado durante más de dos años desde que éste debió haberse finiquitado.

18. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

19. Sin embargo, el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

20. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

VII. CONSIDERACIONES PREVIAS

21. En el presente asunto, V1 señaló ser parte acreedora del pago de un Seguro Institucional por Invalidez al haber formado parte de la plantilla laboral de la Secretaría de Educación de Veracruz.

22. El monto al que tiene derecho asciende a la cantidad de \$564,946.80 (QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.), que hasta

la fecha de interposición de la queja que se resuelve, no le habían sido otorgados. Durante el trámite del expediente en el que se actúa recibió la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

23. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado acreditó que, si bien entre sus facultades se encuentra la ministración de recursos, tal y como lo establece el artículo 32 de su Reglamento Interno, esto se realiza por cuenta y orden de las dependencias responsables (para el caso que nos ocupa, la SEV).

24. De acuerdo a lo establecido en las Gacetas Oficiales del Estado de Veracruz con números 009 ext. y 416 de fechas siete de enero del año dos mil trece y dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente, la Secretaría de Educación de Veracruz es la autoridad responsable del trámite y pago de los seguros institucionales de sus trabajadores.

25. Así pues, el hecho de que la SEV haya requerido la ampliación de su presupuesto a la SEFIPLAN para hacer frente al pago de seguros (diciembre del año dos mil veinte)¹¹, y ésta no haya otorgado el monto requerido, al no contar con los márgenes económicos para ello, no exime de la responsabilidad a la SEV de su obligación de materializar el seguro a V1 ni traslada esa obligación a SEFIPLAN.

26. Por tanto, es posible acreditar que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado realizó los trámites administrativos internos correspondientes –de acuerdo a sus facultades– para procurar el pago a que tiene derecho V1, pues, como se mencionó en el párrafo 23, la SEV solicitó la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) a la SEFIPLAN y ésta se los otorgó al tener dentro de su presupuesto los márgenes económicos correspondientes.

27. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VIII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

28. El derecho a la la seguridad social se entiende como un conjunto de principios, normas e instituciones que pretenden establecer, mantener y organizar mecanismos y sistemas de atención, así

¹¹ Evidencia 11.7.1.

como de respuesta a los diversos estados de necesidad que enfrentan los miembros de la sociedad en general¹².

29. Desde el año mil novecientos cuarenta y ocho, la seguridad social fue reconocida como un derecho humano en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ésta señala que toda persona tiene derecho a gozar de un nivel de vida adecuado, incluyendo el acceso a seguros en caso de desempleo, enfermedad, *invalidez*, viudez, vejez y otros casos de pérdida de medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad¹³.

30. En el mismo sentido, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales refiere que los Estados deberán no sólo respetar este derecho, sino también *preservarlo*¹⁴.

31. El Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que las personas deberán ser protegidas de las consecuencias de la vejez y la incapacidad física o mental, en virtud de que esto trae como consecuencia la imposibilidad de los particulares para tener los medios necesarios para una vida digna y decorosa.

32. Este derecho no sólo incluye estar en posibilidad de acceder a las prestaciones sociales, sino mantenerlas y que éstas se *materialicen* en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, particularmente contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo¹⁵.

33. El artículo 123 apartado b) fracción XI de la CPEUM dispone que la seguridad social se organizará conforme a bases mínimas, entre otras; cubrir los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; así como la jubilación, *invalidez*, vejez y muerte.

34. En el caso que nos ocupa, V1 trabajó en la Secretaría de Educación de Veracruz y causó baja por invalidez en febrero de dos mil diecinueve al agravarse su salud por un quiste cerebral temporal

¹² Marquet Guerrero, Porfirio. Protección, previsión y seguridad social en la Constitución Mexicana. Revista Latinoamericana de Derecho Social. 2006. Páginas 69-89.

¹³ Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Artículos 22 y 25.

¹⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptada el 16 de diciembre de 1966. Artículo 9.

¹⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 39º período de sesiones Ginebra, 5 a 23 de noviembre de 2007. Observación General N° 19, El derecho a la seguridad social (artículo 9), párr. 2

derecho y *amaurosis*¹⁶ por región bilateral que padece, imposibilitándolo para seguir trabajando. Al contar con un seguro institucional, en el mes de marzo siguiente solicitó a esa Secretaría el pago íntegro de éste, el cual asciende a \$564,946.80 (QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.). Sin embargo, a dos años de ello, su seguro no le ha sido finiquitado.

35. En diversas ocasiones, V1 ha hecho del conocimiento de la SEV mediante escritos que el pago del seguro de invalidez le resulta indispensable para subsistir y subrogar gastos médicos¹⁷, pues actualmente se le dificulta realizar actividades cotidianas, debiendo ser apoyado por un familiar.

36. La Secretaría de Educación informó a este Organismo que se encontraba realizando las gestiones necesarias para asegurar el pago al que tiene derecho V1. Sin embargo, a la fecha, únicamente le ha otorgado a la víctima la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) quedando un adeudo por \$364,946.80 (TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.).

37. Como fue señalado por la autoridad responsable, en fecha siete de diciembre del año dos mil veinte, la Secretaría de Educación requirió a la SEFIPLAN un porcentaje del monto total del seguro al que tiene derecho V1; sin existir fundamento legal alguno para pagar sólo una parte de éste.

38. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado informó que en el mes de abril del año dos mil veintiuno, la SEV le solicitó ampliación presupuestal para el pago de diversos seguros institucionales, entre los que se encuentra V1. No obstante, ésta no pudo ser proporcionada al no contar con los márgenes presupuestales para otorgar recursos adicionales¹⁸.

39. En junio del año dos mil veintiuno, la SEV señaló que se actualizarían los trámites ante la Secretaría de Finanzas y Planeación para acreditar que no existía alguna *omisión* por parte de esa Autoridad para hacer frente al pago de V1¹⁹. En el mes de agosto siguiente, la Subsecretaría de Egresos de la SEFIPLAN²⁰ aseveró que, para ese entonces, no se tenía ninguna solicitud nueva por parte de la Secretaría de Educación sobre el pago del seguro institucional que nos ocupa.

¹⁶ Pérdida completa de la visión o con percepción sólo del brillo de la luz enfocada directamente en los ojos.

¹⁷ Párrafo 5 apartado Anexos

¹⁸ Evidencia 11.11.

¹⁹ Evidencia 11.10.

²⁰ Evidencia 11.11.

- 40.** Esta CEDHV solicitó conocer a la SEV si durante los ejercicios de los años 2020 y 2021 se contempló dentro de su presupuesto el pago de seguros institucionales, especialmente V1²¹; no obstante, no se recibió respuesta específica a ello.
- 41.** Fue hasta el siete de septiembre del año dos mil veintiuno, cuando de manera interna la SEV continuó con los trámites administrativos necesarios para hacer frente al pago del Seguro Institucional por Invalidez de V1²². A la fecha, dicho seguro no ha sido finiquitado; esto incumple con el fin por el cual dicho seguro fue creado, es decir, disponer de una fuente de ingreso para sufragar sus necesidades básicas²³.
- 42.** En tales circunstancias, la SEV es la autoridad competente para liquidar el seguro V1²⁴, pues iniciar su trámite no cumple con el fin bajo el cual éste fue creado²⁵; debiendo materializarlo en su totalidad. Al no hacerlo, vuelve ilusorio el pago al que tiene derecho la víctima, pues si bien el pago se encuentra reconocido, no puede encontrarse satisfecho hasta que la Secretaría de Educación de Veracruz lo finiquite.
- 43.** Al respecto, el Pleno de la SCJN sostiene que es legítimo interferir o limitar el goce o ejercicio de un derecho para proteger otro bien constitucionalmente protegido, como la seguridad nacional o la salud de las finanzas públicas²⁶. Sin embargo, la Secretaría de Educación de Veracruz no argumentó que la falta de liquidez atendiera a uno de estos propósitos.
- 44.** Así, en tanto la SEV no garantice el pago total del seguro institucional, se produce una violación continuada al derecho humano a la seguridad social de V1.

²¹ A través del oficio número CEDHV/IVG/644/2021 de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno y recibido el veinte siguiente.

²² Evidencia 11.17.1.

²³ Instituto Mexicano del Seguro Social. "El Seguro de Invalidez protege los medios de subsistencia de los asegurados y sus familias, garantizando el derecho a la salud y a la asistencia médica, en caso de accidente o enfermedad que ocurra fuera del entorno laboral y que tenga como consecuencia un estado de invalidez o, incluso, la muerte". Consultable en: http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/informes/20132014/08_Cap04.pdf

²⁴ Mediante la Gaceta Oficial No. 416 del Estado de Veracruz de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, se derogó la fracción IV del artículo 4º del *Decreto por el que se establece el Programa de Consolidación de los Servicios Personales de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*. Es así que, la Secretaría de Educación de Veracruz será la Autoridad que programe, presupueste, registre y evalúe los recursos humanos, así como el pago de nóminas.

²⁵ *Supra* nota 50.

²⁶ SCJN. Recurso de Revisión 01/2015 en materia de Seguridad Nacional. Sentencia del Pleno de 3 de abril de 2017.

IX. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

45. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

46. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

47. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

48. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal le reconoce al C. V1 la calidad de víctima. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II de la citada Ley, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por la violación a su derecho humano determinada en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Satisfacción

49. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consisten, entre otras acciones, en la revelación pública de la verdad; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girarse las instrucciones correspondientes para que sea iniciada y determinada una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en el presente caso por la violación a derechos humanos en que incurrieron.

Restitución

50. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso. Así, con fundamento el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos, en este caso, para que la autoridad involucrada lleve a cabo las acciones que garanticen el pago oportuno del concepto de Seguro Institucional por Invalidez al que tiene derecho V1.

Garantías de no repetición

51. Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

52. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

53. Bajo esta tesis, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberán realizar las acciones pertinentes para

que la autoridad involucrada en la presente resolución reciba capacitación eficiente en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente del derecho a la seguridad social.

54. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

X. PRECEDENTES

55. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar adecuadamente el derecho a la seguridad social. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 51/2018, 01/2019, 25/2021 y 56/2021.

XI. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

56. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12,13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 23, 24, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

XII. RECOMENDACIÓN N° 081/2021

MTRO. ZENYAZEN ROBERTO ESCOBAR GARCÍA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ
P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para que se cumpla con lo siguiente:

- a) **Reconocer la calidad de víctima directa a V1** y realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) **Iniciar un procedimiento administrativo** para determinar la responsabilidad individual de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la violación a derechos humanos aquí demostrada. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Debiéndose informar a esta Comisión Estatal sobre el trámite y resolución dentro de dichos procedimientos, para acordar lo procedente.
- c) **Implementar** las acciones que garanticen el pago oportuno del concepto de *Seguro Institucional por Invalidez* al que tiene derecho V1.
- d) **Capacitar** a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en el derecho a la seguridad social.
- e) Se evite cualquier acción u omisión que revictimice a la parte agraviada.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. De no recibir respuesta o no ser debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma, con fundamento en el artículo 4 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

SEXTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 se **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

SÉPTIMA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso un extracto de la presente Recomendación.

OCTAVA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez